



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00641-00  
**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE MILAN CAQUETA  
[notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la decisión proferida por este juzgado el día 9 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc64991f0e4b08232025f42bc7b6823898e53650e038d6b30ee3e835588a5e9**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2.021)

### **Auto de Sustanciación**

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANA LEIDA VÁSQUEZ GIRALDO Y OTROS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.com](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com)  
[medilaserflorenceia@gmail.com](mailto:medilaserflorenceia@gmail.com)  
**Radicado:** 180013333001-2015-00008-00

Habiéndose aportado por el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva<sup>1</sup> y la Universidad CES de Medellín<sup>2</sup>, los dictámenes periciales decretados en audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2017, este Despacho procede a ponerlos en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA, SE ORDENA citar a los médicos ANDRES FELIPE ACEVEDO BETANCUR (Prueba parte demandante) Y LUIS EDUARDO ZANABRIA RIVERA (Prueba HMI), a la audiencia de pruebas, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su respectivo dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Se le hace saber al apoderado de las partes demandante y accionada – HMI, que deberán citar por cualquier medio eficaz al mencionado perito, toda vez que, la prueba fue decretada a su favor, precisando que deben allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se SEÑALA el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

---

<sup>1</sup> Folios 28-39 C. Pruebas demandado HMI

<sup>2</sup> Folios 702-709 C.P.3



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccc3f5e44c3082f4918a2d0e32ff9ff60734cf4c67d4a11e556e8781456dd25**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 180013333001-2018-00630-00  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALIDA PALMA OSPINA  
forleg@hotmail.com  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MILAN- CAQUETÁ  
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co

Según constancia secretarial obrante a folio 214, habiéndose allegado por el MUNICIPIO DE MILÁN los documentos requeridos mediante oficio JPAC -0679 de 2019<sup>1</sup>, así: Certificación de la transformación del Departamento Financiero en la Secretaría de Hacienda desde el 1 de septiembre de 2008, Decreto 061 de 2008 en virtud del cual, se reestructuró y fijaron las escalas de remuneración de la planta de personal, suprime el cargo de técnico administrativo código 367, se crea la Secretaría de hacienda, compuesta por el secretario del despacho, tesorero y el almacenista, fijándose como remuneración para el cargo de Secretario de Hacienda la suma de un millón quinientos veintitrés mil ochocientos treinta y tres pesos \$1.523.833, para el cargo de profesional universitario de la tesorería, la suma de un millón doscientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y un mil (\$1.278.751) y el cargo de técnico administrativo de almacén, la suma de ochocientos ochenta mil trescientos diecisiete pesos \$880.317.

Igualmente, se adjuntó copia de la planilla del personal administrativo, donde se registra el salario correspondiente al mes de octubre de 2015 y donde se determina que el almacenista devengaba la suma de \$1.200.000; en la planilla correspondiente al mes de noviembre de 2016, donde se determina que el almacenista devengaba \$1.284.000; planilla 2017 ilegible; se observa que en la planilla del mes de agosto de 2018 no se registra el reporte de la actora, quedando pendiente por aportar la certificación correspondiente del año 2014, según el requerimiento hecho por el juzgado.

Decreto 042 de 2013 por el cual se reajustan las asignaciones en un 3.44% para la vigencia 2013, devengando el almacenista la suma de \$1.115.000; Decreto 028 de 2014, por medio del cual se reajusta las asignaciones salariales en un 4.5% para la vigencia 2014, devengando el almacenista \$1.165.200; Decreto 034 de 2015, por medio del cual se reajusta el salario para la vigencia 2014, en un 4.5% devengando el almacenista \$1.200.000; Decreto 023 de 2016 por el cual se reajustan las asignaciones para la vigencia 2016, en un 7%; sin anexar los Decretos correspondientes a las vigencias 2008 al 2012 requeridos por el despacho.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda<sup>2</sup> se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

\$2.627.386,88 por concepto de las diferencias salariales no pagadas.

\$648.085,92 por las diferencias prestacionales no pagadas.

Por los intereses de las diferencias salariales no pagadas

Por los intereses de las diferencias prestacionales no pagadas

\$60.000.000 por los intereses de mora de la condena pecuniaria, habida cuenta del incumplimiento del

---

<sup>1</sup> Fl. 172-210 C. Ppal 1 y 2.

<sup>2</sup> Fl 123-137 C. Ppal 1

acuerdo de pago suscrito entre las partes el 2 de junio de 2015<sup>3</sup>.

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago, el Despacho,

**CONSIDERA:**

El 02 de junio de 2015 las partes suscribieron un acuerdo de pago, para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida del 31 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, y la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en favor de la señora ALIDA PALMA OSPINA, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No.180013331002-2008-00247-00; donde se condenó al Municipio de Milán Caquetá a pagar a la demandante la suma de \$151.46.687, por concepto de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, en razón a la declaratoria de insubsistencia, la cual debía ser cancelada, así:

1. La suma de \$60.000.000, el día 30 de junio de 2015
2. La suma de \$60.000.000, el día 30 de junio de 2016
3. La suma de \$ 31.46.687.14, el día 17 de noviembre de 2016<sup>4</sup>

Adicionalmente, se acordó:

4. *“La normalización de la situación laboral de la señora ALIDA PALMA OSPINA, se haría a más tardar el 30 de junio de 2016, en el entendido de que para esa fecha deben estar en firme las actuaciones administrativas tendientes a calcular los salarios y prestaciones insolutos o dejados de pagar desde su vinculación y hasta su retiro, habida cuenta que no fue vinculada a un empleo de iguales o mejores condiciones salariales del que fue removida. Estos valores se pagarán junto con el pago previsto para el 30 de junio de 2016.*
5. *No se cobrarán intereses ni actualización desde la fecha en la que se suscriba el acuerdo, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de lo pactado”.*

Ante el supuesto incumplimiento del precitado acuerdo, la apoderada de la señora ALIDA PALMA presentó demanda ejecutiva el 20 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda<sup>6</sup> ordenando soportar las partidas ejecutadas, además de solicitarle se aclarara si el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias de primera y segunda instancia o el acuerdo suscrito entre las partes en el año 2015, dado que no se condicionó lo referente a la pérdida de validez, en el evento de incurrir en incumplimiento.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, subsana la demanda<sup>7</sup> señalando:

1. Respecto del soporte de las partidas, afirma que el municipio no entregó copia de los documentos donde conste la asignación mensual para el cargo de Técnico Administrativo (Jefe de Presupuesto) código 367, nivel técnico, para la vigencia 2008, que sirviera de soporte a la liquidación para la estimación de la cuantía, adjuntando copia de las nóminas correspondientes de los años 2008 al 2018, donde se determina el incremento anual del cargo de tesorero.

<sup>3</sup> Fl 124 anverso y Fl. 125-133 C. Ppal 1. Numeral 1.2. Estimación de la cuantía de las pretensiones.

<sup>4</sup> Fl 121, 122 C. Ppal 1

<sup>5</sup> Fl 123-0137 C. Ppal 1

<sup>6</sup> Fl 140 C. Ppal 1

<sup>7</sup> Fl 155-157 C. Ppal 1

Aduce que, para obtener las diferencias salariales, comparó el porcentaje del incremento aplicado por la entidad, con el porcentaje del incremento del salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el IPC y aplicó la fórmula el mejor de ellos, las cuales serán consignadas en las reformas de la demanda.

2. Señala que el título ejecutivo es complejo y está compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, y mediante la reforma de la demanda integrará el acuerdo de pago de 2015 suscrito entre los sujetos procesales, y el municipio no ha expedido el acto administrativo según lo disponía el artículo 176 del CCA<sup>8</sup>, pero, si firmó el acuerdo de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias ante la falta del acto administrativo, no obstante, es posible señalar que no existe un título ejecutivo que contenga a la fecha una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Señala, que el acuerdo no se cumplió a cabalidad, entonces, se debe acudir al proceso ejecutivo para exigir el reintegro de la señora PALMA OSPINA al cargo que desempeñaba o uno igual o de superior categoría y remuneración, así como, al pago de las diferencias salariales y prestacionales; además, que se debe tener en cuenta el fallo para efectos del calcular los intereses y la indexación.

Adicionalmente, revisadas las pruebas aportadas y la liquidación realizada por la ejecutante, se pretende entre otros el pago de la suma de \$60.000.000, por concepto de intereses moratorios desde el mes de marzo de 2014<sup>9</sup> al mes de abril de 2018.

Igualmente, se observa que en las nóminas aportadas por la parte ejecutante, no se relaciona a la señora ALIDA PALMA OSPINA<sup>10</sup>, siendo imposible establecer cuanto se le cancelaba efectivamente a la accionante, por concepto de salarios y prestaciones antes de ser declarada insubsistente ni después de su reintegro; tampoco se anexó la relación y fecha de los pagos realizado por el municipio en cumplimiento de la sentencia, de haberlo realizado, ni el acto administrativo de reintegro, ni los soportes de no aceptación del reintegro de la señora PALMA OSPINA, en el evento que existieran.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 1999-02657 de 14 de mayo de 2014<sup>11</sup>, señaló:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*“Las **condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. **En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por***

<sup>8</sup> CCA, artículo 176: Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

<sup>9</sup> Mes en el que se resolvió la reposición contra la Resolución 043 del 12 de febrero de 2014 que ordenó el reintegro de Alida Palma - Resolución No. 104 del 14 de marzo de 2014- fl.73-75 C.1.

<sup>10</sup> Fl. 143-154 C.1 algunas ilegibles o poco legibles.

<sup>11</sup> Rad. 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Ref.: ejecutivo contractual, Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano —IDU—, Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro

***razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.***

***La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del despacho).***

Comoquiera, que es la parte ejecutante la que tiene la carga de aportar con la demanda el título que cumpla con los requisitos de formales y sustanciales establecidos por la ley y la jurisprudencia, y al no obrar dentro del expediente prueba que le permita al Despacho establecer de manera concreta el valor adeudado a la señora ALIDA PALMA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.624.814, así como tampoco es posible determinar si a la fecha se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas a su favor, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ALIDA PALMA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.814, y en contra del Municipio de Milán- Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d136cdfa382f165f42a53752866c524776dfd3476c011972f8e971d4bf011b**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:30 AM

*Radicado: 180013333001-2018-00630-00*  
*Medio de control: EJECUTIVO*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2020-00022-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : JHON JAIRÓ ALZATE LONDOÑO  
juridicosjcm@hotmail.com  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JHON JAIRÓ ÁLZATE LONDOÑO, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; a los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**4. RECONÓZCASE** al abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA con T.P. No.109.557, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 15 del Cuaderno principal 1.

**5. NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

*Radicación: 18001-33-33-001-2020-00022-00*

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17231fadc1966b6711e4953588ec24fb581168610325f126b3d102c451dca7d0**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

**Radicado:** 180013333001-2018-00594-00  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** REINEL LEAL Y OTROS  
[handersonhr@gmail.com](mailto:handersonhr@gmail.com)  
**Demandado:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ICA  
[notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com)  
[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)  
[carlosvides@ica.gov.co](mailto:carlosvides@ica.gov.co) carlosvidesr@gmail.com

### **1. ANTECEDENTES**

El 23 de mayo de 2019, el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA propone incidente de nulidad, argumentando como causal, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Señala que el artículo 162 del CPACA establece que en el contenido de la demanda se debe señalar la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, indicando para tal efecto la dirección electrónica, la cual, para las entidades oficiales de cualquier orden, será un buzón electrónico exclusivamente destinado para recibir notificaciones judiciales.

Requisito que cumplió la parte demandante, pues en el acápite de notificaciones de la demanda indicó como correo del Instituto “[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)”, sin embargo, el juzgado no realizó la notificación a este buzón, configurándose con ello una indebida notificación; configurándose la notificación por conducta concluyente, con la radicación de su escrito de contestación de la demanda.

### **2. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda<sup>1</sup>, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora, subsanó<sup>2</sup>, mediante Auto del 22 de noviembre de 2018<sup>3</sup> fue admitida y se ordenó lo de ley; el día 22 de febrero de 2019<sup>4</sup> el juzgado realizó la notificación electrónica de la admisión de la demanda entre otras entidades al ICA a la dirección electrónica [contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co). El 09 de marzo de 2019 se remitió al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, copia de la demanda y sus anexos<sup>5</sup>, la cual fue recibida físicamente el 16 de abril de 2019 a las 18:38 .m.

---

<sup>1</sup> FI 617 C. Ppal 4

<sup>2</sup> FI 619 C. Ppal

<sup>3</sup> FI 623 C. Ppal 4

<sup>4</sup> FI 627 C. Ppal 4

<sup>5</sup> FI 629 C. Ppal 4

El día 17 de mayo de 2019 la abogada LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO<sup>6</sup> radicó escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>; posteriormente, el 23 de mayo del mismo año, el abogado CARLOS ANIBAL VIDES REALES, acorde con poder otorgado por la Asesora Jurídica del ICA<sup>8</sup>, presentó otra contestación de la demanda y adicionalmente, propuso el incidente de nulidad<sup>9</sup>, objeto de este pronunciamiento.

Previa constancia secretarial del 20 de agosto de 2019, agotados los términos y trámites de ley<sup>10</sup>, pasó el expediente al despacho para pronunciamiento sobre el incidente.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. LEGITIMACIÓN**

El abogado VIDES REALES actúa de conformidad con poder otorgado por la Asesora Jurídica del Instituto demandado, con fundamento legal en la Resolución No. 1793 del 20 de mayo de 2009<sup>11</sup>, estando legitimado para promover la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en razón a ser parte pasiva de la relación procesal.

#### **3.2. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Según constancia secretarial del 28 de agosto de 2019<sup>12</sup>, el término del que disponían las partes para pronunciarse, venció en silencio.

#### **3.3. PROBLEMA JURIDICO**

¿Se configura la causal de nulidad por indebida notificación, al dirigirse la notificación del auto admisorio de la demanda a un buzón electrónico diferente al aportado en la demanda, el cual está establecido por la entidad ICA para notificaciones judiciales?

#### **3.4. CASO CONCRETO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El C.G.P. en el numeral 8 del artículo 133 establece taxativamente los eventos en los cuales se configura una nulidad, y frente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda estipuló lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Apoderada judicial de la firma LITIGAR.COM S.A (Fl 637)- Poder a folio 638 C. Ppal 4, conferido el 07/05/2019

<sup>7</sup> Fl 639-653 C. Ppal 4

<sup>8</sup> Poder a folio 668 C. Ppal 4, conferido el 17/05/2019

<sup>9</sup> Fl 1-4 y 5-8 C. Nulidad

<sup>10</sup> Traslado del 13 de agosto de 2019 - Fl 10 C. Incidente

<sup>11</sup> Fl 670, 671 C. Ppal 4

<sup>12</sup> Fl 12 C. incidente

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”.*

En este sentido, en el caso de evidenciarse una irregularidad en la notificación del auto admisorio, es procedente la declaratoria de la nulidad a partir de esta etapa procesal para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte afectada.

Ahora bien, analizaremos la oportunidad de proponer la nulidad por parte del ICA, inicialmente se tiene que la primera contestación de la demanda se radicó el 17 de mayo de 2019, siendo apoderada la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. quien propuso excepciones, más no la nulidad por indebida notificación, de donde es dable aplicar los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (Negrilla del despacho).*

*Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla **no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”.*

En ese orden de ideas, no podrá alegar la nulidad quien tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo.

Adicionalmente es del caso considerar que en el expediente se evidencia que mediante Oficio No. JPAC-0000 del 9 de marzo de 2019<sup>13</sup> se remitió vía Servientrega, la copia física de la demanda y sus anexos al demandado, las cuales fueron recibidas el 16 de abril de 2019, según se establece del seguimiento al envío en la página web de la empresa transportadora.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-611 de 2004 en los siguientes términos: *“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”*

---

<sup>13</sup> FI 629 C.4

En consecuencia, si bien es cierto la notificación por correo electrónico no se remitió al informado por el instituido para tal efecto, también lo es, que la misma si fue recibida por el ICA; unido a que, la entrega física de la demanda y sus anexos se realizó el 16 de abril de 2019, fecha a partir de la cual el ICA, confirió poder y ejerció su derecho de defensa al radicar la contestación de la demanda el día 17 de mayo de 2019 y posteriormente, volvió a contestar el medio de control y proponer la nulidad el día 23 de mayo de 2019, esto es, 23 días después.

Así las cosas, se concluye que la notificación hecha a la dirección electrónica [contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co) realizada el 22 de febrero de 2019 y el envío físico de la demanda y sus anexos, que fueron percibidos el 16 de abril de 2019, cumplieron su finalidad, cual era, enterar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, de la acción judicial iniciada en su contra y que ejerciera su derecho de defensa, como efectivamente lo hizo dentro del términos.

De conformidad con la normatividad expuesta, en aplicación al principio de la economía procesal y dado que debe primar lo sustancial sobre la forma procesal, resulta inocuo decretar la nulidad deprecada, por lo tanto, se debe tener por contestada la demanda y se continuará con el trámite procesal por haberse saneado la nulidad, según lo dispuesto en el artículo 136 numeral 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, a través de apoderado judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANIBAL VIDES REALES, portador de la T.P. No. 128.746 del C. S. de la J. como apoderado del ICA, en los términos del memorial poder obrante a folio 732 del cuaderno principal 4.

**TERCERO: SEÑALAR** el día trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1e2f1e7e2f6e70794493d32677cad39359532ec39322cb16a187a86120b9ffdf**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00317-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JALBER FLÓREZ STERLING  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*



de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JALBER FLÓREZ STERLING, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54cd11faed78e6f1f183de11a588f9ac12b7bab2134df3c4497e65271e67a2de**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2.021).

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00890-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A.  
[tyrasociados@gmail.com](mailto:tyrasociados@gmail.com)  
[servicioalcliente.servintegral@gmail.com](mailto:servicioalcliente.servintegral@gmail.com)  
[suempresadeaseo.servintegral@gmail.com](mailto:suempresadeaseo.servintegral@gmail.com)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
[csalas@superservicios.gov.co](mailto:csalas@superservicios.gov.co)

### **1. CONSIDERACIONES:**

Por intermedio de apoderada, SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVIINTEGRAL S.A. E.S.P.- promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD – 20178000052935 del 4 de diciembre de 2017 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*” y SSPD – 20168150164245 del 09 de mayo de 2016 “*Por el cual se resuelve una investigación por silencio administrativo*”; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada dejar sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta y la devolución del dinero cancelado por concepto de la sanción, suma indexada a la fecha de la devolución; así como, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En escrito del 04 de marzo de 2019, la apoderada de la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVIINTEGRAL S.A. solicitó la suspensión del proceso, con la coadyuvancia de la demandada<sup>1</sup>, por estarse adelantando diálogos tendientes a la terminación del proceso, por las partes procesales. Suspensión que fue decretada por el término de 4 meses mediante auto del 28 de mayo de 2019<sup>2</sup>

El 2 de julio de 2020 la abogada CLAUDIA SALAS VARELA, como apoderada de la demandada vía correo electrónico remite la Certificación suscrita el 30 de junio de 2020<sup>3</sup> por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, mediante la cual, indica que en sesión No. 13 del 26 de junio de 2020, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Fl 171 C. Ppal 1

<sup>2</sup> Fl 184 -185 C. Ppal 1

*“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) Resolución SSPD – 20168150164245 de 05 de septiembre de 2016 y Resolución SSPD - 20178000052935 de 12 de abril de 2017, en el siguiente sentido: Devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.068.362) pagada por la Empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. a título de sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución SSPD – 20168150164245 de 05 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución SSPD - 20178000052935 de 12 de abril de 2017.*

*SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”.*

*TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD – 20168150164245 de 05 de septiembre de 2016, en su artículo 1° y la Resolución SSPD - 20178000052935 de 12 de abril de 2017, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta por la primera”.*

El día 21 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de SERVIINTEGRAL remitió correo mediante el cual informa “que se nos allego y se nos informó por parte de la apoderada del extremo procesal pasivo que, existe animo conciliatorio para dar por terminado los procesos judiciales de manera anticipada mediante el mecanismo de conciliación - transacción, en el caso preciso (...)”.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada, requiere se imparta aprobación, y dar por terminado el proceso mediante los efectos de la conciliación.

## **2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN**

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”*

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales<sup>4</sup>, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.*

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

## **2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:**

Se encuentra a folios 1 y 2 memorial poder otorgado por el Representante Legal de Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. a la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, a folio 175 del cuaderno principal 2, obra mandato, mediante el cual, la Representante Judicial de la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

Superintendencia de Servicios Públicos confiere poder a la abogada CLAUDIA SALAS VARELA, delimitando la facultad de conciliar *“en los términos que señale el Comité de Defensa Judicial y conciliaciones.”*

## 2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario, obra la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el día 26 de junio de 2020, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) Resolución SSPD – 20168150164245 de 05 de septiembre de 2016 y Resolución SSPD - 20178000052935 de 12 de abril de 2017, en el siguiente sentido:*

*Devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.068.362) pagada por la Empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. a título de sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución SSPD – 20168150164245 de 05 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución SSPD - 20178000052935 de 12 de abril de 2017.*

*SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”.*

*TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD – 20168150164245 de 05 de septiembre de 2016, en su artículo 1° y la Resolución SSPD - 20178000052935 de 12 de abril de 2017, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta por la primera”.*

## 2.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

*“(…”)*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“(…”)*

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

Así las cosas, el Despacho observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD – 20178000052935 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*” fue expedido el del 4 de diciembre de 2017 y notificado por correo electrónico el 21 de julio del mismo año<sup>5</sup>, en consecuencia, el término de 4 meses se empieza a contar a partir del 22 de julio de 2016, venciendo el 22 de noviembre de la misma anualidad.

El término de cuatro meses fue interrumpido con la presentación de la conciliación prejudicial, el 2 de noviembre de 2017, esto es, cuando faltaban 20 días para operar la caducidad. La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia el día 08 de noviembre de 2017, y la demanda se radicó el 16 de noviembre del mismo año, faltando 09 días, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

#### **2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

En el presente asunto, se pretende la nulidad de las Resoluciones SSPD – 20168150164245 del 09 de mayo de 2016 “*Por el cual se resuelve una investigación por silencio administrativo*” y SSPD – 20178000052935 del 4 de diciembre de 2017 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*” en las cuales se impuso una sanción a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. en el equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362.00), suma que a título de restablecimiento del derecho se solicita sea devuelta indexada, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

#### **2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.**

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Petición radicada (No. 366) por la ciudadana MARISOL GUTIÉRREZ VERGARA, el 10 de agosto de 2015, en la cual solicita se de por terminado el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de aseo y autoriza a la señora LORENA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA para adelantar las gestiones necesarias ante SERVINTEGRAL (folio 11 cuaderno principal).
- Oficio CE GC 419 del 22 de marzo de 2016 suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido a la señora MARISOL GUTIÉRREZ VERGARA, en el cual, se le informa que acepta la solicitud de desvinculación y que a partir del 1 de mayo de 2016, no es responsabilidad de esta entidad, la recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas, generadas por el inmueble; oficio recibido por la señora Gutiérrez Vergara el 28 de marzo de 2016 (folio 15 cuaderno principal).

---

<sup>5</sup> Fl 56 C. Ppal 1

- Oficio CE GC - 456 del 31 de marzo de 2016 suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido a la señora SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, en el cual se le entrega copia de una serie de respuestas dadas a ciudadanos, entre las cuales se encuentra la contestación al radicado No. 419, esto es, a la señora GUTIÉRREZ VERGARA, con nota de recibido del 6 de abril de 2016 (folio 16 cuaderno principal).
- Acto de apertura de investigación y pliego de cargos No. 20158150003846 del 6 de mayo de 2016 contra SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., el cual tiene fundamento en la queja presentada por la señora LORENA SANCHEZ Artunduaga, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por falta de respuesta al derecho de petición 366 del 17 de marzo de 2016 (folios 19-22 del cuaderno principal).
- Resolución No. SSPD – 20168150164245 del 09 de mayo de 2016 *“Por el cual se resuelve una investigación por silencio administrativo”* sancionando a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. con una multa equivalente a \$2.068.362, al considerar que, se realizó una indebida notificación incumpliendo el trámite de la Ley 142 de 1994 (Folios 19-21 del cuaderno principal).
- Recurso de reposición interpuesto por Servintegral S.A. E.S.P. contra la Resolución No. SSPD – 20168150164245 del 9 de mayo de 2016 (Folios 39-51 del cuaderno principal).
- Resolución No. 20178000052935 del 4 de diciembre de 2017 *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”* rechazando por extemporáneo el recurso. (Folios 57- del cuaderno principal).

Ahora bien, previo análisis probatorio y legal, considera el Despacho que en el proceso se demostró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al expedir los actos administrativos atacados, no tuvo en cuenta el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

**“Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...).”*

De la precita norma, es necesario determinar que en su contenido se establece la conjunción “o”, la cual es definida por la Real Academia Española en los siguientes términos:

*“O.*

*Del lat. aut.conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”.*

Así las cosas, se infiere que un acto administrativo puede ser notificado personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada.

De conformidad con las pruebas relacionadas, este Juzgado observa que Servintegral S.A. E.S.P. notificó la decisión a la señora MARISOL GUTERREZ VERGARA -interesada-, por lo cual, se concluye que los actos administrativos demandados se expidieron con infracción de las normas en que debía fundarse, y los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

**2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, en lo referente a los efectos económicos se propuso devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.; conceptos que fueron aceptados por la parte demandante de acuerdo con el escrito radicado el 21 de septiembre de 2020 y la Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite “3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*”, está demostrado que los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas que debía fundarse y el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** la conciliación celebrada entre SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos y en el escrito radicado el 21 de septiembre de 2020, por medio del cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

**SEGUNDO. -** La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se compromete a revocar la Resolución SSPD – 20168150164245 del 09 de mayo de 2016 y, en consecuencia, devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362.00), pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.

**TERCERO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.



**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia<sup>6</sup>, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648e3f7f2ce1234c16ad1e120d6e7ab94eb3f71f94c5cd27c94d9155d376228**  
Documento generado en 19/01/2021 09:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>6</sup> Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00157-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA MARLENY CISNEROS DE BRAVO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f41d657308af402d7adfc6bef042309b568febec89b7e870433ebc864220ba86**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00251-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR MUÑOZ MOLINA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0133a0fbe2bbb2497b2fefab4a0a887707ad34666e81358f436868448988e2fc**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00253-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CIELO MORA CHACÓN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43a3b631125b1ca5c646a4a2c8e1f79c83f05186774be355a65c2ffb9bb0619**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00256-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMADEO SUÁREZ PORRAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d880a15e474438cf2e13d8dcb67b9832858567ff1e4603cab782a29c772a8102**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00384-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RODOLFO MEJÍA ROMERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604ff21f00cb9856a0d9160d195c2854493af5ae5f8ba84cf853a631ef3c4fdd**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00438-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GIOVANNI JESÚS HENAO CAMARGO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd8ff77f9c304eaf16f4eb31de8e6a0a8bad0867229143b57db6aedef40a3162**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00439-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6124dbd8d1431a734fd999708a9ec8f290e7bf2aad5cbe2c0c3ad52c0257e383**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00442-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NOHORALBA LOZANO ANGARITA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f762bf03e46e0b656f39753b82dbf6f5053c9e1a8918f507db4f37e41b46457f**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2.020)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00483-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONSUELO LONDOÑO FORERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4059d9c2d308eaa1b68956f582ce1dba56e94e984ef0a9e0faecb04212727b40**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno(2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00494-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA MILENA YAGUE JIMENEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d5b09539013ecdfbbaebcc1a880e1f0f0d4a0c1a18789177c2ff75d1b01cd49**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00605-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSARIO VELA ROJAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f62eabd3977e9c372e88cecf133af2aaaf7d7845673fa990273c1edf3d75dd3**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00609-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIME CAICEDO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6ed4cd32a321cf495b9c663048b69d25e3eee22ddca2729f287112e9db6afa6e**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia,

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00389-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SANDRA LUCERO HOLGUÍN Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 30 de junio de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; posteriormente, en auto del 11 de diciembre de 2.020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)*”.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, no obstante, en el caso de autos, como se señaló anteriormente, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas y comoquiera que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”<sup>1</sup>, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, acta 16 del 10 de mayo de 2017.

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e31da5c9ebc85f7a0073fde8945af817ec4f10cf09cdeeeec6ecae93a4962500**

Documento generado en 19/01/2021 09:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**